



SALA PENAL NACIONAL DE APELACIONES ESPECIALIZADA EN
DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS
COLEGIADO A

Expediente : 00002-2017-20-5201-JR-PE-02
Jueces superiores : Castañeda Otsu / Salinas Siccha / Guillermo Piscoya
Imputado : Roger Francisco Carranza Quiñones
Delito : Colusión agravada y otro
Agraviado : El Estado
Especialista judicial : Yauri Medina
Materia : Apelación de auto de medida de embargo y orden de
inhibición

Sumilla: *La solicitud de medidas cautelares no precluye con el auto de enjuiciamiento; además, al interior de un proceso penal es posible aplicar, de manera supletoria y cuando sea pertinente, las normas del Código Procesal Civil para resolver requerimientos de medidas coercitivas reales.*

Resolución N.º 04

Lima, veintiocho de mayo
de dos mil dieciocho

AUTOS y OÍDOS. En audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de Roger Francisco Carranza Quiñones contra la Resolución N.º 05, de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, emitida por el juez del Segundo Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que declaró fundada la solicitud de medidas cautelares de embargo e inhibición formulada por la "Procuraduría Pública Ad Hoc para la defensa del Estado en las



investigaciones y procesos vinculados a delitos de corrupción de funcionarios, lavado de activos y otros conexos en los que habría incurrido la empresa Odebrecht y otras" (en adelante, la Procuraduría Pública Ad Hoc), en el proceso que se le sigue al citado imputado por el delito de colusión agravada y otro, en agravio del Estado. Interviene como ponente el juez superior SALINAS SICCHA, y ATENDIENDO:

I. ANTECEDENTES

1.1 El presente incidente tiene su origen en el escrito presentado por el representante de la Procuraduría Pública Ad Hoc, con fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, por el cual formuló requerimiento de embargo en forma de inscripción sobre la cuota ideal (acciones y derechos) que le corresponde al acusado Carranza Quiñones, en forma de derechos expectaticios sujetos a la condición de que la sociedad de gananciales que mantiene con su cónyuge Rosa Elvira Saavedra Calle se liquide, respecto del predio ubicado en la urbanización Nueva Esperanza, sector Shancayan Huaraz, Independencia, inscrito en la partida N.º 11013990 de la Oficina Registral de Huaraz, hasta por la suma de S/ 125 000.00; también ordenó la inhibición para disponer o gravar las acciones y derechos que le corresponden al citado acusado respecto del bien inmueble antes mencionado.

1.2 Por Resolución N.º 01, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete, el Juzgado declaró improcedente dicha solicitud en todos sus extremos. Luego, el diez de enero de dos mil dieciocho, la Procuraduría Pública Ad Hoc interpuso recurso de apelación contra dicha resolución, el que fue concedido por Resolución N.º 02, de fecha once de enero de dos mil dieciocho, por lo que fue elevado a este Colegiado.

1.3 Posteriormente, este Colegiado declaró nula la Resolución N.º 01, emitida por el juez a quo mediante auto de vista de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, en el cual se dispuso que se emita un nuevo pronunciamiento. Devueltos los actuados, el pedido de la Procuraduría Pública Ad Hoc fue materia



de pronunciamiento por el juez del Segundo Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, quien por Resolución N° 05, de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, declaró fundada la solicitud formulada.

1.4 Luego de ello, el recurrente interpuso recurso de apelación, y, luego de la realización de la audiencia correspondiente, el Colegiado luego de deliberar procede a emitir resolución.

II. DE LA DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

2.1 La resolución materia de recurso se sustenta en los siguientes argumentos. En principio, se verificó que la presente causa se encuentra en etapa de juzgamiento, por lo cual se formuló acusación contra el afectado Roger Francisco Carranza Quiñones, quien, en calidad de encargado del área de Fiscalización del Gobierno Regional de Áncash, tramitó y otorgó el adelanto de materiales al contratista sin realizar el control de legalidad relacionado a los requisitos necesarios para su procedibilidad, lo que devino en un perjuicio patrimonial para el Estado. En tal sentido, por lo que versan las imputaciones, se le vincula en calidad de cómplice por la presunta comisión del delito de colusión agravada en agravio del Estado.

2.2 En otro extremo, en atención al *periculum in mora*, resulta ser necesaria la imposición de la medida de embargo solicitada por la Procuraduría Pública Ad Hoc, pues, de no asegurarse de manera inmediata, la decisión final que el Juzgado expida sobre la pretensión civil podría ser inejecutable, por cuanto el afectado podría, eventualmente, disponer de los bienes de su propiedad durante el transcurso del proceso; por lo tanto, es urgente disponer la medida de coerción solicitada, ya que podría resultar inejecutable la pretensión civil.

2.3 Además, en relación al monto del embargo solicitado, este no solo debe guardar relación con la pretensión indemnizatoria, sino que también debe pasar por un examen de razonabilidad. Por ello, para la determinación del eventual daño ocasionado, se debe tener en cuenta qué es lo que se protege; además, en el presente caso, si bien su apreciación económica resulta difícil de determinar, se



debe asegurar la futura imposición de una suma razonable, por lo que se considera justificado el monto del embargo solicitado.

2.4 Asimismo, se advierte de la revisión de la copia literal que adjunta la Procuraduría Pública Ad Hoc que el inmueble inscrito con partida registral N.º 11013990, a nombre del acusado Roger Francisco Carranza Quiñones, se encuentra bajo el régimen de sociedad conyugal con Rosa Elvira Saavedra Calle; por tanto, el embargo deberá recaer sobre la cuota ideal que le corresponda al acusado Carranza Quiñones, en forma de derecho expectatio sujeto a condición de que la sociedad de gananciales que mantiene con su cónyuge antes nombrada se liquide.

2.5 En tal sentido, resuelve el juez del Segundo Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria que se traben medida cautelar de embargo en forma de inscripción y medida cautelar de inhibición sobre la cuota ideal que le corresponde al imputado Roger Francisco Carranza Quiñones, en forma de derecho expectatio sujeto a condición de que la sociedad de gananciales que mantiene con su cónyuge Rosa Elvira Saavedra Calle se liquide, respecto del bien inmueble registrado con partida N.º 11013990.

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

En su recurso de apelación oralizado en la audiencia, el impugnante sustenta su recurso en los siguientes argumentos: no se tomó en cuenta que el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete la Procuraduría Pública presentó la solicitud de orden de embargo e inhibición cuando el caso ya se encontraba en el despacho del Juzgado Penal Nacional Unipersonal del Sistema Anticorrupción. Con relación a lo anterior, el juez de garantías no puede presentar solicitudes de embargo fuera de la oportunidad que faculta la ley, en específico, el artículo 303 inciso 1 y 2 del Código Procesal Penal (en adelante CPP). Además, añade que la ley no señala que el fiscal o actor civil pueden solicitar en cualquier etapa del proceso la medida de embargo. Como antecedente, indicó que en la ciudad de Huaraz, cuando el caso se encontraba en el juez de Investigación Preparatoria, la presentación de peritaje de parte se declaró improcedente por extemporánea. Por



último, advierte que, si bien el embargo es una medida cautelar, este deberá regirse bajo las normas del Código Procesal Penal, y no aplicando el Código Procesal Civil, pues el caso que nos ocupa es estrictamente penal. Finalizó su intervención solicitando se declare nula la resolución impugnada.

IV. ARGUMENTOS DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA AD HOC

4.1 En audiencia, la Procuraduría Pública Ad Hoc señaló que, según los artículos 302 al 310 del Código Procesal Penal, no se establece ni limita un plazo perentorio para interponer medidas cautelares en un proceso penal; por el contrario, el artículo 104 del CPP faculta la solicitud de medidas necesarias que coadyuven al proceso. Agregó que, efectivamente en el presente proceso ya se emitió el auto de enjuiciamiento, pero ello no es una limitación.

4.2 En relación a la naturaleza del caso en cuestión, si bien este se enmarca en uno de materia penal, no es menos cierto que a través de esta medida no se está persiguiendo el delito, sino el daño causado al Estado peruano; por tales razones, supletoriamente se aplican los artículos 611, 642 y 646 del Código Procesal Civil. Por lo anteriormente señalado, solicitó que se confirme la resolución del juez *a quo*.

V. DELITIMACIÓN DEL TEMA MATERIA DE DECISIÓN

Conforme al recurso interpuesto y a lo expuesto en audiencia, corresponde determinar si en nuestro sistema jurídico es posible solicitar y resolver medidas coercitivas reales luego de la emisión del auto de enjuiciamiento.

VI. FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO

PRIMERO. Sin mayor cuestionamiento se acepta que las medidas cautelares reales son de naturaleza patrimonial, pues su finalidad es asegurar el futuro cumplimiento de las responsabilidades civiles derivadas de la comisión del hecho



punible, y de las penas pecuniarias y consecuencias accesorias, amén de las costas¹.

SEGUNDO. La reparación civil y sus formas de aseguramiento a través de las medidas coercitivas reales tienen una naturaleza civil que se fundamenta en el daño ocasionado a la víctima y no necesariamente en la comisión del delito. Esta pretensión en nuestro ordenamiento jurídico puede ventilarse al interior del proceso penal, pues rige el principio de acumulación heterogénea de pretensiones. La acumulación se fundamenta en el principio de economía procesal, tal como ha sido expuesto por las Salas Penales de la Corte Suprema en reiterados acuerdos plenarios².

TERCERO. En esa misma línea, entre las medidas coercitivas reales tendientes a asegurar la pretensión civil al final del proceso penal, tenemos la medida de embargo en forma de inscripción y la orden de inhibición que se encuentran reguladas en los artículos 302 al 310 del CPP. En tal sentido, el actor civil puede solicitar las citadas medidas con la exigencia de sustentarla que comprende especificar el bien o derecho que se pretende afectar, precisar el monto de la medida e indicar la forma.

CUARTO. Asimismo, en aplicación del inciso 1 del artículo 303³ del CPP, se sabe que el juez competente para conocer los requerimientos de este tipo de medidas coercitivas reales es el juez de Investigación Preparatoria. No obstante, no se señala en forma expresa en qué etapa del proceso penal pueden presentarse y resolverse los requerimientos de medidas coercitivas reales de embargo y orden de inhibición.

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho Procesal Penal-Lecciones*. Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales. p. 479.

² Este criterio ha sido adoptado en los acuerdos plenarios N.º 6-2006/CJ-116, asunto: Reparación civil y delitos de peligro, fundamentos 6 y 10 respectivamente; N.º 5-2008/CJ-116, asunto: Nuevos alcances de la conclusión anticipada, fundamento 24; N.º 5-2009/CJ-116, asunto: Procesos de terminación anticipada: aspectos esenciales, fundamento 11; N.º 6-2009/CJ-116, asunto: Control de la acusación fiscal, fundamento 6; N.º 5-2011-CJ-116, asunto: Constitución del actor civil: requisitos, oportunidad y forma, fundamentos 8 y 10.

³ Artículo 303.1.- "Identificado el bien o derecho embargable, el fiscal o el actor civil, según el caso, solicitarán al juez de la Investigación Preparatoria la adopción de la medida de embargo".



QUINTO. Al respecto, el Colegiado ya ha emitido pronunciamiento⁴, en el sentido de que, en nuestro sistema jurídico, la competencia del juez de investigación preparatoria para conocer las solicitudes de medidas coercitivas reales no se limita solo a la etapa de investigación preparatoria o intermedia, sino que esta se extiende hasta la etapa del juzgamiento. El juez de investigación preparatoria es el competente debido a que el juez unipersonal o el Colegiado, debe conservar su imparcialidad, el mismo que se pondría en riesgo si tuvieran competencia para resolver y en consecuencia, evaluar los presupuestos de las medidas coercitivas reales.

SEXTO. Asimismo, el Colegiado también advierte que en nuestro sistema jurídico procesal penal no existe dispositivo legal alguno que limite los requerimientos de medidas coercitivas reales a determinadas etapas del proceso penal. En consecuencia, debe interpretarse que es perfectamente razonable que se puedan presentar incluso en la etapa de juzgamiento como así se ha dejado establecido en pronunciamientos anteriores⁵. El argumento contrario de la defensa no tiene asidero jurídico.

SÉPTIMO. En relación con el agravio señalado por la defensa, referido a que las medidas coercitivas reales de embargo y orden de inhibición, al enmarcarse en un proceso penal, solo deberían regirse por las normas del CPP, tampoco es de recibo. En efecto, el Colegiado considera que el artículo 303 del CPP hace referencia expresa que "las formas de embargo son las previstas, en lo pertinente, en el Código Procesal Civil", y lo mismo rige para la orden de inhibición según el inciso 2 del artículo 310 del CPP. De modo que, en los incidentes de medidas coercitivas de carácter real las reglas del Código Procesal Civil se aplican en forma supletoria cuando sea pertinente.

En conclusión, la resolución venida en grado ha sido emitida de acuerdo a ley y, por tanto, debe confirmarse.

⁴ Exp. N.º 00002-2017-20-5201-JR-PE-02 Resolución N.º 02, de fecha veintidós de enero de dos mil dieciocho, considerando 5.4.

⁵ Expedientes N.º 02-2017-8 y N.º 02-2017-20.



DECISIÓN

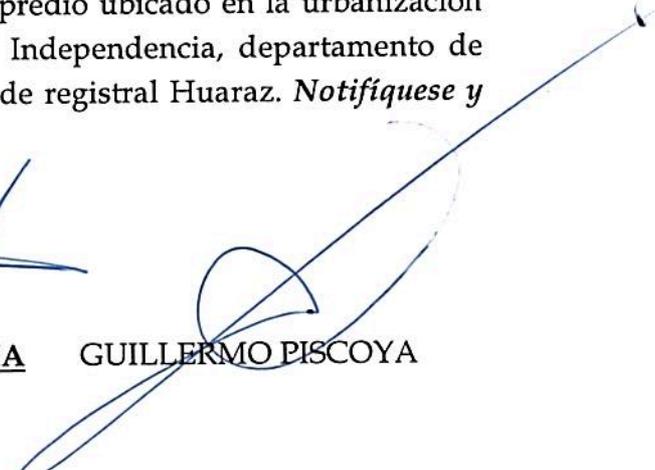
Por los fundamentos fácticos y jurídicos precedentemente expuestos, los magistrados integrantes del Colegiado A de la Sala Penal Nacional de Apelaciones Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, en aplicación del artículo 409 del CPP, **RESUELVEN:**

CONFIRMAR la Resolución N° 05, de fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, que declaró fundada la solicitud de medidas cautelares de embargo y orden de inhibición solicitada por la Procuraduría Pública Ad Hoc, y, en consecuencia, ordenó trabar medida cautelar de embargo en forma de inscripción y medida cautelar de inhibición por el monto de S/125 000.00 (ciento veinticinco mil con 00/100 soles) sobre la cuota ideal que le corresponde al imputado Roger Francisco Carranza Quiñones, en forma de derecho expectatio sujeto a condición de que la sociedad de gananciales que mantiene con su cónyuge Rosa Elvira Saavedra Calle se liquide, respecto del predio ubicado en la urbanización Nueva Esperanza, sector Shancayan Huaraz, Independencia, departamento de Áncash, con partida registral N.° 11013990, sede registral Huaraz. *Notifíquese y devuélvase.-*

Sres.:


CASTAÑEDA OTSU


SALINAS SICCHA


GUILLERMO PISCOYA

PODER JUDICIAL

JULIO AUGUSTO YAURI MEDINA
ESPECIALISTA JUDICIAL
Sala Penal Nacional de Apelaciones
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA